

**SEGUNDA MODIFICACIÓN A LA ORDEN DEL FUNCIONARIO DE SALUD PÚBLICA
DEL CONDADO DE YOLO QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO DEL RESGUARDO
DOMICILIARIO Y RESTRINGE LAS ACTIVIDADES NO ESENCIALES EN RESPUESTA
AL BROTE DEL COVID-19, CON EXCEPCIONES Y EXENCIONES, SEGÚN SE
ESPECIFIQUE**

FECHA DE LA ORDEN: 7 de mayo de 2020

Lea esta orden con atención, ya que su infracción o incumplimiento es un delito menor que se castiga con multa, prisión o ambas (artículo 120295 y subsiguientes del Código de Salud y Seguridad de California [California Health and Safety Code] y artículos 69, 148[a][1] del Código Penal de California [California Penal Code]).

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 101040, 101085, 120175 Y 120220 DEL CÓDIGO DE SALUD Y SEGURIDAD DE CALIFORNIA, EL FUNCIONARIO DE SALUD DEL CONDADO DE YOLO (“FUNCIONARIO DE SALUD”) ORDENA LO SIGUIENTE:

Con vigencia inmediata hasta el 31 de mayo de 2020 a las 11:59 p. m., y en espera de la futura orden del funcionario de Salud, lo siguiente entrará en vigencia en el condado de Yolo (“condado”):

1. Esta orden modifica y reemplaza la orden de resguardo domiciliario emitida el 18 de marzo de 2020 y posteriormente prorrogada mediante la orden subsiguiente del funcionario de Salud hasta el 1 de mayo de 2020. Esta orden incorpora disposiciones que permiten determinadas actividades recreativas al aire libre que se incluyeron en una orden del 24 de abril de 2020 sobre este tema, y también incorpora otros cambios, en su mayoría menores, en las actividades permitidas. Mediante la modificación del 7 de mayo de 2020, esta orden también reforma la orden de resguardo domiciliario modificada que emitió el funcionario de Salud el 30 de abril de 2020 para incluir el **apéndice 1 (Otras actividades exentas)**, donde se detallan otras actividades autorizadas según las modificaciones a las órdenes estatales (como se indica a continuación) y las medidas afines del Departamento de Salud Pública de California (California Department of Public Health) y del gobernador Newsom. Con fines de claridad, todos los cambios sustanciales a la orden del 18 de marzo que se relacionen con los derechos y las obligaciones de las personas y los negocios se indican **con texto rojo**. Esta orden no modifica ni reemplaza a ninguna orden anterior del funcionario de Salud, salvo en los casos que se indican expresamente en el presente documento.

Es importante señalar que, en relación con el COVID-19, el funcionario de Salud Pública del estado aprobó una orden de resguardo domiciliario en todo el estado el 19 de marzo de 2020, y el gobernador Newsom la incorporó posteriormente en el decreto ejecutivo N-33-20 (en conjunto, las “órdenes estatales”). El condado —incluidos el funcionario de Salud y la Junta de Supervisores (Board of Supervisors) del condado de Yolo— tiene prohibido permitir que los negocios y los residentes locales realicen actividades que estarían prohibidas según las órdenes estatales. Por lo tanto, se redacta con detenimiento esta orden para expresar lo que el funcionario de Salud interpreta de los permisos que otorgan las órdenes estatales. Además de incluir ciertos Requisitos de distanciamiento social y medidas similares con respecto a la forma en que se llevan a cabo actividades específicas, **esta orden no impone a los negocios y a los residentes locales otras restricciones que no sean las necesarias para lograr la coherencia con las órdenes estatales.**

En coherencia con las órdenes estatales, el propósito de la presente orden es garantizar que la máxima cantidad de personas se resguarde en su domicilio en la mayor medida posible, al mismo tiempo que se permita que continúen los servicios esenciales, para frenar lo más posible la propagación del COVID-19. Cuando las personas necesiten salir de sus residencias, para recibir o prestar servicios esenciales o para facilitar las actividades autorizadas necesarias para la continuidad de la vida social y comercial, deberán cumplir durante todo el tiempo que sea razonablemente posible los Requisitos de distanciamiento social¹ definidos en el artículo 10 a continuación. Todas las disposiciones de esta orden deben interpretarse con el objetivo de llevar a cabo este propósito. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente orden representa una amenaza inminente para la salud pública.

2. Se ordena a todas las personas que viven actualmente en el condado de Yolo, incluidas sus ciudades y toda el área no municipal (el “condado”),² que cumplan el resguardo domiciliario. Cuando haya personas de más de un grupo familiar en espacios residenciales compartidos (como patios comunes, lavaderos, vestíbulos), estas deben mantener durante todo el tiempo que sea razonablemente posible una distancia social de al menos seis pies entre sí. Las personas pueden salir de sus residencias únicamente para realizar Actividades esenciales, cumplir Funciones gubernamentales esenciales, trabajar en Negocios esenciales o llevar a cabo Otras actividades exentas, según lo definido en el artículo 10. Las personas sin hogar están exentas de este artículo, pero se les pide encarecidamente que busquen un lugar para resguardarse; también se ruega a las entidades gubernamentales y de otro tipo que pongan dichos lugares a disposición cuanto antes y hasta el máximo alcance posible (y que respeten los Requisitos de distanciamiento social cuando lo hagan).

3. Todos los negocios con instalaciones en el condado, excepto los Negocios esenciales y Otras actividades exentas que se definen en el artículo 10 a continuación, deben suspender sus actividades en las instalaciones ubicadas dentro del condado, a excepción de las Operaciones básicas mínimas que se definen en ese mismo artículo. Los negocios también pueden continuar con aquellas actividades en las que sus empleados o contratistas realicen las actividades en sus propias residencias (es decir, que trabajen desde su casa). Se recomienda encarecidamente que todos los Negocios esenciales estén abiertos. En la mayor medida posible, los Negocios esenciales y Otras actividades exentas deberán cumplir los Requisitos de distanciamiento social definidos en el artículo 10 a continuación, por ejemplo, cuando los clientes estén haciendo fila. A menos que estén cubiertos en las directrices específicas para negocios a las que se hace referencia en esta orden o en el apéndice 1, todos los Negocios esenciales y Otras actividades exentas deberán completar de buena fe y respetar en todo momento las medidas aplicables incluidas en la ficha “Protocolo de distanciamiento social” proporcionada por el condado (consulte el **anexo A** del presente documento). A partir del 4 de mayo de 2020, se debe colocar una copia de la ficha completada en la entrada (o en un lugar visible similar) de cada negocio.

4. En términos generales, las órdenes estatales prohíben todas las reuniones públicas y privadas de cualquier cantidad de personas que no formen parte de un solo grupo familiar o no compartan una misma vivienda. Dicha prohibición se da por reproducida en esta orden, y las reuniones quedan prohibidas a menos que sean con los fines limitados que se permiten expresamente en el presente documento (por ejemplo, para realizar actividades esenciales). Los miembros de un grupo familiar o de una misma vivienda no tienen restricciones para reunirse.

¹ Los términos escritos en mayúscula se definen en el artículo 10.

² Según se describe en el presente documento, “condado” incluirá a todas las áreas del condado de Yolo, incluidas las ciudades de Davis, West Sacramento, Winters y Woodland, y cualquier pueblo o área no municipal.

5. En los casos que sean necesarios, se permite viajar dentro y fuera del condado para realizar Actividades esenciales, trabajar en Negocios esenciales, cumplir Funciones gubernamentales esenciales, **participar en Otras actividades exentas o realizar otras actividades lícitas que no estén prohibidas en las órdenes estatales o en alguna otra orden emitida por un funcionario de Salud local con autoridad en la ciudad o el condado de destino.** Solo se puede usar el transporte público para realizar Actividades esenciales o para ir y volver de trabajar en Negocios esenciales o para cumplir Funciones gubernamentales esenciales. En la mayor medida posible, las personas que usen el transporte público deberán cumplir los Requisitos de distanciamiento social definidos en el artículo 10 a continuación.

6. Esta orden se basa en la evidente propagación continua del COVID-19 dentro del condado, en los datos científicos y en las buenas prácticas relacionadas con los métodos más eficaces para frenar la transmisión de enfermedades contagiosas, en general, y del COVID-19, en particular, así como en la evidencia de que gran parte de la población del condado está en riesgo de sufrir graves complicaciones de salud, incluida la muerte, a causa del COVID-19 por motivos de su edad, sus enfermedades preexistentes y su estado de salud. Debido al brote del COVID-19 en el público en general, que ahora es una pandemia según la Organización Mundial de la Salud, hay una emergencia de salud pública en todo el condado. Algo que empeora el problema es que algunas personas que se contagian del virus del COVID-19 no tienen síntomas o tienen síntomas leves, por lo que tal vez no sepan que son portadoras de dicho virus. Debido a que está comprobado que la enfermedad se propaga fácilmente, es necesario evitar las reuniones de personas para prevenir la transmisión del virus. Los datos científicos demuestran que, en esta etapa de la emergencia, es esencial frenar lo más posible la transmisión del virus a fin de proteger a las personas más vulnerables y de evitar que el sistema de salud colapse. Está comprobado que, para frenar la transmisión del virus, hay que limitar las interacciones entre personas en la mayor medida posible. Esta orden ayuda a preservar la capacidad limitada y fundamental del sector de salud del condado frenando la propagación del COVID-19.

7. Esta orden también se prorroga a partir de su fecha de emisión en vista de los 162 casos confirmados de COVID-19 en el condado y de las 16 muertes resultantes, así como de una gran cantidad de casos confirmados y de muertes en los condados circundantes. En el condado también hay transmisión comunitaria, por lo que esta orden es necesaria para reducir la posibilidad de que aumente la cantidad de casos confirmados. Todavía no se dispone de pruebas de COVID-19 para hacerse a gran escala, pero su cantidad aumenta gradualmente con el tiempo. Esta orden es necesaria para disminuir la velocidad de propagación, y el funcionario de Salud la volverá a evaluar a medida que se disponga de más datos.

8. Esta orden se emite de conformidad con lo expuesto a continuación, y se da por reproducido lo siguiente:

- a. Un estado de emergencia declarado por el gobernador Gavin Newsom el 4 de marzo de 2020.
- b. La declaración de emergencia sanitaria local sobre el nuevo coronavirus (COVID-19) emitida por el funcionario de Salud del condado de Yolo el 6 de marzo de 2020.
- c. Un estado de emergencia local declarado por el director de Servicios de Emergencia del Condado de Yolo (Yolo County Emergency Services) el 6 de marzo de 2020.

- d. La resolución en la que se ratifica la declaración de emergencia sanitaria local y de un estado de emergencia local en relación con el nuevo coronavirus (COVID-19), aprobada por la Junta de Supervisores del Condado de Yolo el 9 de marzo de 2020.
- e. El decreto ejecutivo N-25-20 emitido por el gobernador Gavin Newsom el 12 de marzo de 2020.
- f. El estado de emergencia nacional en relación con el brote de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19), declarado por el presidente de los Estados Unidos el 13 de marzo de 2020.
- g. El decreto ejecutivo N-33-20 emitido por el gobernador Gavin Newsom el 19 de marzo de 2020.
- h. Una orden del 24 de abril de 2020 del funcionario de Salud del condado en relación con determinadas actividades recreativas al aire libre.
- i. Una orden del 24 de abril de 2020 del funcionario de Salud del condado en relación con protectores faciales, según lo definido en ese documento.

9. Esta orden se emite después de la publicación de las directrices fundamentales del funcionario de Salud del condado, de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention, CDC), del Departamento de Salud Pública de California y de otros funcionarios de salud pública de los Estados Unidos y del resto del mundo, incluidas diversas órdenes previas para combatir la propagación y los daños del COVID-19. El funcionario de Salud continuará evaluando esta situación que cambia rápidamente y podrá modificar o prorrogar esta orden, o bien emitir otras órdenes en relación con el COVID-19.

10. Definiciones y exenciones:

- a. A los efectos de esta orden, las personas podrán salir de su residencia solo para realizar cualquiera de las siguientes “**Actividades esenciales**”. Se recomienda encarecidamente a las personas que corren un alto riesgo de enfermarse gravemente del COVID-19 y a las personas enfermas que permanezcan en su residencia y limiten su actividad a la búsqueda de atención médica, si es posible.
 - i. Participar en actividades o realizar tareas esenciales para su salud y seguridad, o para la salud y seguridad de su familia o los miembros de su grupo familiar (incluso las mascotas), como conseguir suministros médicos o medicamentos, ir a atenderse con un profesional de la salud, buscar los suministros necesarios para trabajar desde casa, entre otros.
 - ii. Conseguir los servicios o suministros necesarios para sí mismo y para su familia o los miembros de su grupo familiar, o facilitar esos servicios o suministros a otros, como, por ejemplo, alimentos enlatados, productos secos, frutas y verduras frescas, suministros para mascotas, carnes rojas, de pescado y de ave de corral frescas, y cualquier otro producto de consumo doméstico, así como los productos necesarios para mantener la seguridad, la higiene y el funcionamiento esencial de las residencias.
 - iii. Realizar actividades al aire libre, siempre que se cumplan los Requisitos de distanciamiento social definidos en este artículo, incluidos, entre otros, caminar, hacer senderismo o correr, **así como las actividades recreativas**

específicas al aire libre incluidas en la orden del funcionario de Salud del condado del 24 de abril de 2020 sobre este tema.³ Esa orden se da por reproducida en este documento y, por el presente, se prorroga hasta el fin de la vigencia de esta orden y sus posibles prórrogas periódicas.

- iv. Realizar trabajos para brindar productos y servicios esenciales en un negocio esencial o llevar a cabo actividades específicamente permitidas en esta orden, incluidas las Operaciones básicas mínimas.
 - v. Cuidar a un familiar o a una mascota en otra vivienda.
 - vi. A partir del 4 de mayo de 2020, en coherencia con las órdenes estatales, presenciar servicios religiosos mediante tecnologías de *streaming* o de otro tipo —como los servicios de *drive-in* que permiten que los asistentes participen desde sus vehículos, sin tocar ni estar físicamente cerca de otros asistentes que no sean miembros de su grupo familiar— que se lleven a cabo de acuerdo con los Requisitos de distanciamiento social. Todos los que participen en esas actividades, así como los que las organicen, deberán cumplir las disposiciones vigentes de otros protocolos o directrices (incluidas las directrices específicas de cada actividad) que el funcionario de Salud pueda emitir con posterioridad a esta orden.
- b. A los efectos de esta orden, las personas podrán salir de su residencia para prestar o recibir servicios en lugares donde se lleven a cabo “**Actividades de atención médica**”, como hospitales, clínicas, consultorios de odontología, farmacias, empresas farmacéuticas y de biotecnología, otras instituciones de atención médica, centros proveedores de atención médica, instituciones proveedoras de servicios de atención médica a domicilio, centros proveedores de salud mental o cualquier otro servicio de atención médica complementario o afín. Las “Actividades de atención médica” también incluyen la atención veterinaria y todos los servicios de atención médica para los animales. Esta exención se interpretará en sentido amplio para evitar que haya consecuencias en la prestación de la atención médica, también definida en sentido amplio. Las “Actividades de atención médica” no incluyen gimnasios, centros de entrenamiento ni instalaciones similares.
- c. A los efectos de esta orden, las personas podrán salir de su residencia para prestar cualquier servicio o realizar cualquier trabajo necesario para la construcción, el funcionamiento o el mantenimiento de “**Infraestructura esencial**”, lo que incluye, entre otros, la construcción de obras públicas, la construcción de viviendas (en particular, viviendas asequibles o viviendas para personas sin hogar), las actividades aeroportuarias, el servicio de agua, el alcantarillado, las conexiones de gas, los servicios de electricidad, la refinación de petróleo, las carreteras y autopistas, el transporte público, la recolección y eliminación de desechos sólidos, los servicios de internet y los sistemas de telecomunicaciones (incluido el suministro de infraestructura esencial a escala mundial, nacional y local para los servicios informáticos, la infraestructura empresarial, las comunicaciones y los servicios web), siempre que presten esos servicios o trabajen siguiendo los Requisitos de distanciamiento social definidos en este artículo, en la medida de lo posible.

³ Esta orden está disponible en línea en <https://www.yolocounty.org/home/showdocument?id=64128>.

- d. A los efectos de esta orden, quedan categóricamente exentos todos los socorristas, el personal de gestión de emergencias, los teleoperadores de servicios de emergencia, el personal de tribunales y de organismos del orden público, y otras personas que deban prestar servicios esenciales. Además, esta orden no prohibirá que se realicen **“Funciones gubernamentales esenciales”** o que se acceda a ellas, según lo determine la entidad gubernamental que desempeñe esas funciones. Cada entidad gubernamental identificará y designará a los empleados o contratistas correspondientes para que continúen ofreciendo y llevando a cabo las Funciones gubernamentales esenciales. Todas las Funciones gubernamentales esenciales se llevarán a cabo de acuerdo con los Requisitos de distanciamiento social que se definen en este artículo, en la medida de lo posible.
- e. A los efectos de esta orden, los negocios cubiertos son cualquier entidad con fines de lucro, sin fines de lucro o educativa, independientemente de la naturaleza del servicio, de la función que desempeñen o de su estructura corporativa o empresarial.
- f. A los efectos de esta orden, los **“Negocios esenciales”** son los siguientes:
- i. Las organizaciones que prestan Actividades de atención médica e Infraestructura esencial.
 - ii. Los centros de donación de sangre y de actividades afines.
 - iii. Las tiendas de comestibles, los mercados agropecuarios certificados, los puestos de productos agrícolas, los supermercados, los bancos de alimentos, las tiendas de conveniencia y otros establecimientos dedicados a la venta minorista de alimentos enlatados; productos secos; frutas y verduras frescas; suministros para mascotas; carnes rojas, de pescado y de ave de corral frescas; y cualquier otro producto de consumo doméstico (como productos de limpieza y de higiene personal). Esto incluye a las tiendas que venden comestibles y otros productos no comestibles, como aquellos necesarios para mantener la seguridad, la higiene y el funcionamiento esencial de las residencias.
 - iv. Cualquier forma de producción y procesamiento agropecuario, lo que incluye el cultivo de productos para consumo o uso personal mediante la agricultura, la ganadería y la pesca, así como las actividades comerciales que facilitan la producción y el procesamiento brindando suministros y servicios agropecuarios esenciales, incluidos, entre otros, el transporte, la fabricación, los productos químicos, el equipo y los servicios como la refrigeración, el almacenamiento, el embalaje y la distribución de esos productos para su venta mayorista o minorista.
 - v. Los negocios que ofrecen comida, refugio y servicios sociales, así como otras formas de cubrir necesidades vitales, a personas económicamente desfavorecidas o sin otros recursos.
 - vi. Los periódicos, la televisión, la radio y otros servicios de medios de comunicación.
 - vii. Las estaciones de servicio y los establecimientos de suministros para automóviles, de reparación de automóviles y afines.
 - viii. Los bancos y las instituciones financieras afines.
 - ix. Las ferreterías.
 - x. Los plomeros, los electricistas, los exterminadores de plagas y otros

proveedores de servicios necesarios para mantener la seguridad, la higiene y el funcionamiento esencial de las residencias, los centros de Actividades esenciales y los Negocios esenciales.

- xi. Los negocios que prestan servicios de correo y envío, incluidos los apartados de correos.
- xii. Las instituciones educativas —incluidas las escuelas públicas y privadas de kínder a 12.º grado, los institutos de educación superior y las universidades— para facilitar el aprendizaje a distancia o llevar a cabo funciones esenciales, siempre que se mantenga en la mayor medida posible una distancia social de seis pies entre cada persona.
- xiii. Los proveedores de servicios de tintorería y lavandería.
- xiv. Los restaurantes y otras instalaciones que preparan y sirven comida, pero solo para llevar o enviar. Según esta orden, las escuelas y otras entidades que suelen prestar servicios de comida gratuitos a estudiantes o a la población en general pueden seguir haciéndolo con la condición de que los alimentos se entreguen para recoger y llevar. Según esta exención, en las escuelas o en otras entidades donde se presten servicios de comida, no se permitirá que los alimentos se consuman en el lugar donde se reciban, ni en ningún otro lugar de reunión, a menos que dichos servicios se presten en apoyo a instalaciones de dormitorios.
- xv. Los negocios que ofrecen los productos necesarios para que las personas trabajen desde su casa.
- xvi. Los negocios que brindan a otros negocios esenciales el apoyo y los suministros para su funcionamiento.
- xvii. Los negocios que envían o entregan comestibles, alimentos, bienes o servicios directamente en las residencias.
- xviii. Las líneas aéreas, los taxis y otros proveedores de transporte privado que prestan servicios de transporte necesarios para las Actividades esenciales y otros fines expresamente autorizados en esta orden.
- xix. Los servicios de atención domiciliaria para adultos mayores, adultos o niños.
- xx. Las instalaciones residenciales y albergues para adultos mayores, adultos y niños.
- xxi. Los servicios profesionales, como los servicios jurídicos o contables, cuando sean necesarios para ayudar a cumplir las actividades que se exigen por ley.
- xxii. Las guarderías que prestan servicios a los empleados exentos en esta orden a fin de que puedan realizar Actividades esenciales, cumplir Funciones gubernamentales esenciales, trabajar en Negocios esenciales o llevar a cabo Operaciones básicas mínimas, según lo permitido. En la medida de lo posible, las guarderías **deberán** funcionar de acuerdo con las siguientes condiciones:
 - 1. **Deberán** cuidar grupos fijos de 12 niños o menos (“fijo” significa que los niños deben participar en el mismo grupo todos los días).
 - 2. Los niños no **podrán** pasar de un grupo a otro.
 - 3. Si se cuida a más de un grupo de niños en un establecimiento, cada grupo **estará** en un salón separado. Los grupos no **deberán** mezclarse.
 - 4. Los proveedores de cuidado infantil **deberán** permanecer con un solo grupo de niños.
- xxiii. **Desde el 4 de mayo de 2020, según las órdenes estatales y sus posibles modificaciones periódicas, se permiten los trabajos de construcción,**

incluidos, entre otros, la construcción, el funcionamiento, la inspección y el mantenimiento de obras y proyectos de construcción (incluida la construcción de viviendas), así como el trabajo de agrimensores, inspectores y otros trabajadores que realizan investigaciones en el lugar. En todos los trabajos de construcción se deberán cumplir al máximo los Requisitos de distanciamiento social y todas las directrices específicas de la industria que haya emitido el funcionario de Salud en relación con el COVID-19.

- g. A los efectos de esta orden, las **“Operaciones básicas mínimas”** se componen de lo siguiente, siempre que los empleados cumplan los Requisitos de distanciamiento social definidos en este artículo, en la medida de lo posible, mientras realicen dichas operaciones:
 - i. Las actividades mínimas necesarias para mantener el valor del inventario de un negocio, garantizar la seguridad, procesar las nóminas y las prestaciones para los empleados, o llevar a cabo funciones afines.
 - ii. Las actividades mínimas necesarias para permitir que los empleados del negocio puedan seguir trabajando a distancia desde sus residencias.
- h. A los efectos de esta orden, los **“Viajes esenciales”** incluyen viajar por cualquiera de estos motivos. Las personas que hagan Viajes esenciales deben cumplir todos los Requisitos de distanciamiento social definidos en este artículo a continuación.
 - i. Todo viaje para realizar Actividades esenciales, cumplir Funciones gubernamentales esenciales, operar Negocios esenciales o realizar Operaciones básicas mínimas; o todo viaje para acceder a ellos.
 - ii. Viajes para atender a adultos mayores, menores, dependientes, personas con discapacidades u otras personas vulnerables.
 - iii. Viajes de ida y vuelta a instituciones educativas para recibir materiales de aprendizaje a distancia, comidas y cualquier otro servicio afín.
 - iv. Viajes para regresar a un lugar de residencia desde otra jurisdicción.
 - v. Viajes exigidos por organismos del orden público o por orden judicial.
 - vi. Viajes necesarios para que los no residentes regresen a su vivienda fuera del condado. Se recomienda encarecidamente corroborar que el transporte fuera del condado siga disponible y funcionando antes de iniciar ese viaje.
- i. A los efectos de esta orden, las residencias incluyen hoteles, moteles, unidades de alquiler compartidas e instalaciones similares.
- j. A los efectos de esta orden, en **“Otras actividades exentas”** se incluye a todas las actividades identificadas específicamente en el apéndice 1 de este documento, que se dan por reproducidas en el presente documento y están permitidas por este acto. El apéndice 1 podrá actualizarse periódicamente para agregar o, si las circunstancias lo ameritan, eliminar actividades. Las actividades incluidas en el apéndice 1 deberán realizarse cumpliendo rigurosamente todos los requisitos vigentes de esta orden (incluidos los Requisitos de distanciamiento social) y todo requisito adicional establecido en el apéndice 1, incluidas, entre otras, las normas y restricciones específicas de cada actividad.

Solo el funcionario de Salud o el funcionario interino aprobarán los cambios que se

hagan en el apéndice 1 después del 7 de abril de 2020. Y, a menos que se especifique lo contrario, estos cambios entrarán en vigencia automáticamente cuando se publiquen en <https://yolocounty.org/coronavirus-roadmap>. Cuando se publiquen dichos cambios, se considerarán incorporados en esta orden para todos los fines, incluso para su cumplimiento.

- k. A los efectos de esta orden, los “**Requisitos de distanciamiento social**” incluyen mantener una distancia de al menos seis pies de otras personas, lavarse las manos con agua y jabón durante al menos veinte segundos lo más frecuentemente posible o usar un desinfectante para manos, taparse la boca al toser o estornudar (con la manga o el pliegue del codo, no con las manos), limpiar con regularidad las superficies de mucho contacto y no estrechar la mano.

11. De acuerdo con los artículos 26602 y 41601 del Código de Gobierno (Government Code) y el artículo 101029 del Código de Salud y Seguridad, el funcionario de Salud solicita que el *sheriff* y todos los jefes de policía del condado garanticen el cumplimiento y la aplicación de esta orden. El incumplimiento de alguna disposición de esta orden constituye una amenaza inminente para la salud pública.

12. Esta orden entrará en vigencia al momento de su emisión, y seguirá vigente hasta el 31 de mayo de 2020 a las 11:59 p. m. o hasta que el funcionario de Salud la revoque, reemplace o modifique por escrito. Esta orden reemplaza a la orden de resguardo domiciliario local original, emitida el 18 de marzo de 2020, la cual queda nula y sin validez.

13. A la mayor brevedad posible, las copias de esta orden: (1) estarán disponibles en el Edificio Administrativo del Condado (County Administration Building), 625 Court Street, Woodland, CA 95695; (2) se publicarán en el sitio web del condado (www.yolocounty.org), y (3) se entregarán a cualquier persona que solicite una copia.

14. Si alguna disposición de esta orden que se aplique a una persona o circunstancia se considerara inválida, las disposiciones restantes, incluida la aplicación de dicha parte o disposición a otras personas o circunstancias, no se verán afectadas y continuarán en plena vigencia. Con este fin, las disposiciones de esta orden son divisibles.

SE ORDENA:

Ron Chapman, MD, MPH
Funcionario de Salud del condado de Yolo

Por: 

Mary Ann Limbos, MD, MPH

Fecha: 7 de mayo de 2020

Funcionaria de Salud interina

Anexos:

- Apéndice 1. Otras actividades exentas
- Anexo A. Ficha “Protocolo de distanciamiento social”